

lunes, 14 de agosto de 2023

Doctor

GEOVANNY LEGRO MACHADO

*JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.*

SECCION SEGUNDA

REF: *Expediente N°. 11001333501120220051800*

DEMANDANTE: *GERMAN NELSON CHALARCA MARTINEZ*

DEMANDADO: *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-*

MEDIO DE CONTROL: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO*

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.833.881 expedida en Manizales, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 340.995 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

En el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor **IVAN VELASQUEZ GÓMEZ**, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

La Suscrita apoderada, tiene domicilio en la Carrea 10 N°. 26-71 Residencia Tequendama – Torres Sur Piso 7 Grupo Contencioso Constitucional. Para notificaciones dentro de la presente contención el correo electrónico es carinae.ospina@mindefensa.gov.co sin perjuicio de que sean surtidas al buzón oficial de la entidad notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

lunes, 14 de agosto de 2023

DE LOS HECHOS

Respecto a los hechos de la demanda solo se tienen como ciertos que el demandante se vinculó en el año 2007 así como la razón de desacuartelamiento.

De igual manera que mediante resolución número 0731 del 10 de marzo de 2011 le fue reconocida pensión de invalidez, liquidada y pagada el 13 de febrero de 2009.

También, se da por cierto el hecho octavo respecto a la respuesta emitida el grupo de prestaciones sociales.

Los otros hechos deben ser probados.

DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo N° OFI 21-19438 del 02 de marzo de 2021, mediante el cual el ministerio de defensa nacional negó la petición de incremento consagrado en el artículo 23 de la ley 1979 de la pensión de invalidez reconocida al actor mediante resolución N° 0731 de 10 de marzo de 2011.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior restablecimiento del derecho se ordene el Ministerio de Defensa Nacional grupo Prestaciones Sociales expedir un nuevo acto administrativo a través del cual se incremente la pensión de invalidez del actor, reconocida en la resolución N° 0731 de 10 de marzo de 2011, en el sentido de reajustarla al 100% hora del salario devengado por un cabo tercero conforme a la ley 1979 del 25 de julio de 2019.

TERCERA: para el pago de dichos dineros, la entidad demandada deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Manifiesto al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

Así mismo, solicito al Honorable Despacho Judicial se denieguen las pretensiones de la parte actora toda vez que el acto administrativo atacado por esta vía judicial, fue expedido de conformidad con el

lunes, 14 de agosto de 2023

ordenamiento legal especial aplicable, de tal manera que goza de plena legalidad y constitucionalidad, por tener norma especial y amparada en la propia constitución política nacional.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Dentro de los hechos de la demanda se informa que la última unidad donde prestó servicios el hoy demandante fue el Batallón especial energético vial N° 4 del Ejército Nacional luego en razón a que lo que se pretende es una pretensión de carácter Laboral y en atención a la Ley 1437 de 2011 Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Finalmente y sin que implique reconocimiento de derecho alguno como lo que pretende es que se reajuste y pague una pensión de invalidez al ex soldado GERMAN NELSON CHALARCA desde el año 2019, operaría el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado, que en este caso y atendiendo lo solicitado por la actora se contaría prescripción TRIENAL es decir se deberían contar 3 años hacia atrás desde la fecha de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

MARCO NORMATIVO

La defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas incoadas por la parte actora, en razón a que no le es viable jurídicamente a mi representada proceder a reconocer el reajuste a la pensión de invalidez, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho, la Ley 1979 de 2019 especifica de forma clara y expresa quienes son declarados Veteranos:

lunes, 14 de agosto de 2023

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación de la ley. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión de este.

b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. Beneficios como homenajes en plazas públicas en medio de eventos nacionales, distritales, municipales en todo el territorio nacional. Preferencia para educación básica, media, técnica y profesional en instituciones públicas para los veteranos y su núcleo familiar, transporte público para veteranos, preferencia y exenciones para empresas que contraten a veteranos, celebración del día nacional del Veterano los días 10 de octubre de cada año.

ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

PARÁGRAFO 2. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia

lunes, 14 de agosto de 2023

de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

DECRETO 1345 DE 2020

Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.

SUBSECCIÓN 2

BENEFICIOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.1. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por invalidez, en las categorías de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxiliares y Patrulleros de la Policía Nacional, en los términos que se señalan en el presente decreto

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

No es cierto que sea una ley discriminatoria, lo que si es cierto es que favorece a quienes perdieron la capacidad laboral por más o igual al 50 % por acciones del enemigo en combate o restableciendo el orden Público de acuerdo al artículo 23 y su decreto reglamentario Decreto 1345 de 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

lunes, 14 de agosto de 2023

En el caso en concreto el señor GERMAN NELSON CHALARCA ya viene percibiendo pensión de invalidez, la cual fue reconocida bajo el ordenamiento aplicable en el momento de dicho reconocimiento, es decir que nos encontramos ante una legalidad del acto proferido y que además, si en el momento de la expedición de la resolución el demandante hubiese tenido alguna inconformidad, no manifestó nada al respecto de la misma, es decir no pidió la nulidad de ese reconocimiento, por lo que, el actor se encontraba conforme con el porcentaje que se le otorgó por pensión.

I. IDENTIFICACION : Grado SLR. Apellidos y Nombres Completos CHALARCA MARTINEZ GERMAN NELSON CC No. 1017167823 DE ENVIGADO- FECHA DE NACIMIENTO: DICIEMBRE 7 DE 1987- NATURAL DE CHIGORODO- Edad 22 años, Ciudad y Residencia Actual CRA 38 No. 45 A SLR 70 ENVIGADO TEL: 3313992 CUENTA AHORROS No. 036370182580 DADIVIENDA

II. CAUSAL DE CONVOCATORIA

De acuerdo al artículo 19 del Decreto 1796 de 2000 esta Junta Médica se convoca por: **POR LA PRÁCTICA DE UN EXAMEN DE CAPACIDAD SICOFÍSICA EN EL QUE SE ENCUENTRAN LESIONES O AFECCIONES QUE DISMINUYEN LA CAPACIDAD LABORAL**

III. ANTECEDENTES

A. Al paciente le fue efectuado examen sicofísico general para la presente diligencia, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

B. **Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INVALIDEZ
NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. **Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO(94.54%)

D. **Imputabilidad del Servicio**

LESION-1 OCURRIÓ EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO LITERAL (C) SEGÚN INFORMATIVO N° 016 DEL 24 DE AGOSTO DE 2008. LESIÓN 2 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B LESIÓN 3 ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL B

E. **Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTICULO 47 DEL DECRETO 094 DEL 11-ENE-1989 LE CORRESPONDE POR: AN 10-004 LITERAL A INDICE(2) HBN 1-191 INDICE(7) 2 AN 6-034 LITERAL B INDICE(5) 3N 3-004 LITERAL A INDICE(18)

VII. DECISIONES:

En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a la veracidad de los hechos.


DR(A) OSWALDO NOEL RUIZ MENESES
Oficial de Sanidad


DR(A) PEDRO MANUEL REYES LLERENA
Oficial de Sanidad


DR(A) LIGIA ROCÍO MENDEZ GAVIRIA
Oficial de Sanidad

Como se observa en la transcripción del acta de Junta Médico Laboral el porcentaje de pérdida del hoy demandante fue calificado en literal C y B el total de la pérdida es decir el (94.54%) por lo tanto en literal C le

lunes, 14 de agosto de 2023

correspondió el 27.55% razón suficiente para que se tenga incólume el acto acusado es decir el oficio que niega lo solicitado por el demandante en atención a ese motivo.

Puesto que se debe tener en cuenta que mediante decreto 1345 de 2020, se reglamentó también la ley 1979 de 2019, indicando con absoluta claridad, los términos en los cuales se realizan los incrementos en las pensiones de invalidez:

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo. (subrayado fuera del texto original)

Como se puede verificar en el expediente probatorio, se evidencia que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral que figura en la junta medico laboral de retiro, califico en el literal C, únicamente lo correspondiente al 27,55 % de perdida de capacidad laboral.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La LEY 1437 DE 2011 en el artículo 88 establece el principio de Presunción de legalidad del acto administrativo. “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

La misma LEY en el artículo 137 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos las siguientes: “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.”

Es así como la Fuerza Pública comporta un régimen salarial y prestacional de carácter especial para cuya disposición el legislador goza de libertad en

lunes, 14 de agosto de 2023

cuanto a su configuración normativa, siempre y cuando respete los derechos y garantías mínimas consagradas en la Carta Política.

Así, el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Carta prescribe:

“Corresponde al Congreso, hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. (...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...);

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

(...).”

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1095 de 2001, dejó señalado que la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud por la especialidad de las funciones que desempeñan, encaminadas a mantener “las condiciones necesarias para la garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas, la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial –artículo 217 y 218 Superior”.

Los regímenes especiales, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública, se caracterizan por otorgar unas condiciones diferentes al universo de personas que son destinatarios de la norma. En tales regímenes se admiten, incluso prestaciones inferiores a las que comporta el régimen general si ello se encuentra compensado de alguna manera en el mismo régimen.

La estructura y organización que comportan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), de hecho conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este, a las funciones y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.

Dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal que cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues así mismo, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas a él encomendadas.

lunes, 14 de agosto de 2023

Cada régimen especial, y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional.

PETICIÓN

solicito a este honorable despacho negar las pretensiones de la demanda y que no se condene en costas a mi representada, como quiera que no hubo desmejora en su pensión de invalidez.

PRUEBAS

- Copia del oficio dirigido a la Dirección General Sanidad Militar en el que se solicita:
 - ✓ Copia del expediente administrativo concernientes a la expedición del acto administrativo que negó el reajuste a la pensión de invalidez del demandante
- Allego poder conferido por el Director de asuntos legales y su respectivo poder.

Solicito señor Juez se tengan en cuenta las respuestas de las documentales enunciadas en el decreto de pruebas.

Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

PERSONERÍA

Respetuosamente, solicito al Despacho, reconocerme personería para actuar en el presente proceso, en los términos del poder que me ha sido conferido.

ANEXOS

- Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.
- Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

lunes, 14 de agosto de 2023

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. celular 3184040725 Correo electrónico carinae@mindefensa.gov.co; juridicaestefania@gmail.com

De la señora Juez, atentamente;

Carina Estefania Ospina S.

CARINA ESTEFANIA OSPINA SANCHEZ

C.C. No. 1053833881 de Manizales

T.P. No. 340.995 del C.S. de la J.